

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución se establece que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01806-2025 del 20 de mayo de 2025, contenida en el expediente 056150401374, se otorgó por un término de tres (3) años un permiso de vertimientos “a la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S - AURALAC S.A.S** con Nit 811.029.525-3 a través de su representante legal, el señor **CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.658.302, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, provenientes de la empresa **LÁCTEOS AURALAC**, establecida en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-983 y 020-19608**, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. Parágrafo primero. (...)”.

Que el día 19 de julio de 2026, vía redes sociales, la ciudadanía denunció que, en el municipio de Rionegro, vereda La Laja, se presentaba un vertimiento de color blanco en la fuente hídrica Quebrada La Mosca.

Que en atención a lo denunciado, el día 19 de julio de 2026, personal de la Corporación realizó visita a la vereda La Laja del municipio de Rionegro, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-04282-2026 del 22 de julio de 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

*“En atención a la denuncia ambiental presentada por la comunidad, relacionada con la presunta descarga de aguas residuales con coloración hacia la quebrada La Mosca, el día **19 de julio de 2026** personal técnico de Cornare realizó visita de inspección a la planta de producción de la empresa **Productos Lácteos Aura S.A. – AURALAC S.A.**, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.*

Durante el recorrido se efectuó la inspección de las instalaciones de la empresa, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y del punto de descarga autorizado, obteniéndose las siguientes observaciones:

*Mediante la **Resolución RE-01806-2025 del 20 de mayo de 2025**, Cornare otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **Productos Lácteos Aura S.A. – AURALAC S.A.** para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

El permiso contempla la operación de tres sistemas de tratamiento, así:

Sistema	Caudal autorizado
STARnD - Área de producción	3,20 L/s
STARnD - Lavado de vehículos	0,078 L/s
STARD	0,30 L/s

*En el mismo acto administrativo fueron aprobados el **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos** y el **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas**.*

Los sistemas de tratamiento autorizados corresponden a:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD)

- Sedimentador.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente.
- Filtro de antracita.
- Filtro de carbón activado.
- Manejo de lodos mediante gestor externo autorizado.

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (Área de producción)

- Trampa de grasas.
- Desarenador.
- Criba rotatoria.

- Tanque de homogenización (Sistema D-LOOP).
- Sistema GEM para tratamiento primario y secundario.
- Filtro prensa para el manejo de lodos.

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (Lavado de vehículos)

- Rejillas de cribado.
- Trampa de grasas.
- Sedimentador.
- Sistema de coagulación.
- Manejo de lodos mediante gestor externo.

Inspección realizada

Durante el recorrido efectuado sobre la quebrada La Mosca se identificó una descarga de agua con coloración blanca que alteraba visiblemente las condiciones naturales del cuerpo de agua, situación evidenciada en el puente de Belén, estación de calidad del recurso hídrico denominada Riotex.

Siguiendo el recorrido aguas arriba se localizó el punto de descarga en las coordenadas **6°11'04.7" N - 75°22'22.9" O**, correspondiente al vertimiento autorizado de la empresa **Productos Lácteos Aura S.A. – AURALAC S.A.**

Posteriormente se ingresó a las instalaciones de la empresa para inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD), verificándose que el efluente descargado, aunque recibía tratamiento previo, presentaba una coloración blanca que era transportada directamente hacia la quebrada La Mosca.

Durante la visita se constató que dicha descarga generaba una alteración visible del color del cuerpo de agua receptor, aguas abajo del punto de vertimiento, evidenciando que el sistema de tratamiento existente no removía de manera eficiente los compuestos responsables de la coloración del efluente, ocasionando un impacto perceptible sobre las condiciones físicas de la fuente hídrica”.

CONCLUSIONES:

“26.1 En atención a la denuncia ambiental presentada por la comunidad, se verificó durante la visita técnica realizada el 19 de julio de 2026, la presencia de un vertimiento proveniente de la empresa **Productos Lácteos Aura S.A. – AURALAC S.A.**, el cual generaba una alteración visible en la coloración de la quebrada La Mosca aguas abajo del punto de descarga autorizado, en la estación Riotex.

26.2. Se evidenció que las aguas residuales descargadas por la empresa reciben tratamiento previo en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD); sin embargo, dicho tratamiento no fue suficiente para remover la coloración del efluente, ocasionando una

modificación perceptible de las características físicas del cuerpo de agua receptor.

26.3. *La alteración observada evidencia deficiencias en la eficiencia del sistema de tratamiento para controlar la calidad visual del efluente descargado, situación que motivó la imposición de una medida preventiva en flagrancia mediante Acta AC-02698-2026 del 21 de julio de 2026.*

26.4. *De acuerdo con las condiciones observadas durante la inspección, se hace necesario que la empresa evalúe integralmente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas e implemente las acciones técnicas necesarias para garantizar que los vertimientos no alteren las características físicas del cuerpo de agua receptor”.*

Que, en atención a lo observado en la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2026, se impuso a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S., identificada con Nit 811.029.525-3, una medida preventiva en flagrancia consistente en llamado de atención “Por realizar vertimientos de aguas residuales en el punto con coordenadas geográficas 6°11'04.7"N 75°22'22.9"O, los cuales, si bien previamente ingresan a un sistema de tratamiento, presentan una coloración que altera las características del cuerpo de agua receptor denominado Quebrada La Mosca. Estos hechos fueron evidenciados durante la visita de inspección realizada el 19 de julio de 2026, en la que se observó que el vertimiento generaba una modificación visible de las características de color del cuerpo hídrico receptor, lo que evidencia que el tratamiento implementado no resulta suficiente para evitar dicho impacto ambiental”. La medida en flagrancia se impuso de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acta N°. AC-02698-2026 del 21 de julio de 2026.

Que el día 23 de julio de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social - RUES, verificándose que la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S., identificada con NIT 811.029.525-3, registra matrícula mercantil activa. Asimismo, se constató que su representante legal es el señor SANTIAGO MEJÍA FERRARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.465.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04282-2026 del 22 de julio de 2026 y a lo contenido en el acta en flagrancia No. AC-02698-2026 del 21 de julio de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.**, identificada con Nit 811.029.525-3, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA FERRARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.465 (o quien haga sus veces), debido a que se evidenciaron vertimientos de aguas residuales en el punto con coordenadas geográficas 6°11'04.7"N 75°22'22.9"O, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, los cuales, si bien previamente ingresan a un sistema de tratamiento, presentan una coloración que altera las características del cuerpo de agua receptor denominado Quebrada La Mosca. Estos hechos fueron evidenciados durante la visita de inspección realizada el 19 de julio de 2026, en la que se observó que el vertimiento generaba una modificación visible de las características de color del cuerpo hídrico receptor, lo que evidencia que el tratamiento implementado no resulta suficiente para evitar dicho impacto ambiental.

Se precisa que, conforme a los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.** cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado No. RE-01806-2025 del 20 de mayo de 2025. No obstante, la existencia de dicho permiso no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de este, ni autoriza la realización de vertimientos que ocasionen la alteración de las características del cuerpo de agua receptor.

PRUEBAS

- Acta de imposición medida preventiva en flagrancia radicado No. AC-02698-2026 del 21 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04282-2026 del 22 de julio de 2026.
- Consulta realizada en el RUES el día 23 de julio de 2026, sobre la Sociedad Productos Lácteos Aura S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN UN LLAMADO DE ATENCIÓN, debido a que se evidenciaron vertimientos de aguas residuales en el punto con coordenadas geográficas 6°11'04.7"N 75°22'22.9"O, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, los cuales, si bien previamente ingresan a un sistema de tratamiento, presentan una coloración que altera las características del cuerpo de agua receptor denominado Quebrada La Mosca. Estos hechos fueron evidenciados durante la visita de inspección realizada el 19 de julio de 2026, en la que se observó que el vertimiento generaba una modificación visible de las características de color del cuerpo hídrico receptor, lo que evidencia que el tratamiento implementado no resulta suficiente para evitar dicho impacto ambiental.

Medida que se legaliza a la Sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.**, identificada con Nit 811.029.525-3, representada legalmente por el señor **SANTIAGO MEJÍA FERRARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.465 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades y titular del permiso ambiental de vertimientos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR a la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.**, a través de su representante legal, que la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.**, a través de su representante legal, para que proceda a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. De manera inmediata **IMPLEMENTAR** las acciones correctivas, operativas o de optimización que sean necesarias para garantizar que el efluente tratado no altere las características físicas, particularmente la coloración, del cuerpo de agua receptor.
2. En un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto, **PRESENTAR** a Cornare un informe técnico donde se describan las causas del evento, las acciones correctivas implementadas, el cronograma de ejecución y las medidas de seguimiento adoptadas para prevenir la repetición de este tipo de situaciones.

PARÁGRAFO: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente 056150401374.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación a través de visita técnica, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S. – AURALAC S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO MEJIA FERRARIS** (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056150401374

Fecha: 23 de julio de 2026.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: Manuela Zuluaga

Aprobó: Ornella Alean.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION AURALAC.pdf

Hash SHA-256 Original: 89c487c59a5f153b154a63101cba1c90ddb781a5d0f572a2ce88708f3e5343e

Fecha de Carga: 23/07/2026 15:44:49

Firmante: John Fredy Quintero

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/07/2026 15:45:44

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 23/7/2026, 3:45:51 p. m.